



## NEWSLETTER N°7/2021

### **Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos JURISPRUDENCIA AMBIENTAL RELEVANTE**

- **Corte Suprema.**

- 1. Rol 119.065-2020 de la Corte Suprema: Junta de Vecinos de Quintay y Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar/ Inmobiliaria, Administradora y Campo de Golf Santa Augusta S.A. y Hotelera Santa Augusta S.A. (Proyecto inmobiliario Alto Quintay). Sentencia de fecha 13 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que del análisis del expediente y de lo expresado por los intervinientes, es posible concluir que el recurso de protección deducido adolece de una serie de errores formales, omisiones e imprecisiones que impiden un análisis serio de la materia que se ha puesto en conocimiento de los tribunales de justicia. Imperfecciones que no fueron subsanadas durante la tramitación del recurso y tampoco en el recurso de apelación.*

Con fecha 14 de septiembre de 2020, la Junta de Vecinos de Quintay y Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar dedujeron recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de protección deducido por los demandantes, por la futura construcción del proyecto inmobiliario Alto Quintay amparadas por el Permiso de Edificación N°62 de fecha 26 de julio de 2019, ejecutadas por la Inmobiliaria Costa Quintay II S.A.

Con fecha 13 de julio 2021, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la corte de apelaciones, fundándose para ello una serie de errores formales, omisiones e imprecisiones que impiden el debido conocimiento de los antecedentes que fundarían la acción deducida.

- 2. Rol 129.344-2020 de la Corte Suprema (tercera sala): Ilustre Municipalidad de Pichidegua/Varela. Sentencia de fecha 23 de junio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, sin entrar a discurrir sobre la existencia y efectos de los planes de manejo aprobados por Conaf, corresponde hacer presente que el eventual cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°20.283 no exime al titular de la observancia de otras disposiciones relativas a la protección ambiental, especialmente aquellas contenidas en la Ley N°19.300 y referidas a la necesidad de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos que sean susceptibles de causar un impacto en el medio ambiente, en la medida que se ajusten a la enumeración contenida en el artículo 10° de este último cuerpo legal.*



La Ilustre Municipalidad de Pichidegua dedujo recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el recurso de protección deducido por los demandantes, en contra de Isabel Vergara Kaufmann, la Empresa Torre Tagle - Gestión de Exportaciones Frutícolas S.A. (GESEX), Andrés Lyon Amand de Mendieta y Manuel Lyon Amand de Mendieta, por cuanto los recurridos habrían procedido a realizar obras mayores, con cuadrillas de trabajadores, en las laderas de los cerros de la comuna, afectando la biodiversidad del lugar a través de acciones de deforestación y remoción de la capa vegetal del suelo, con el consiguiente detrimento del patrimonio ambiental.

Con fecha 26 de junio 2021, la Corte Suprema revocó la sentencia de la corte de apelaciones, acogiendo el recurso de protección interpuesto por la municipalidad sólo en lo que respecta a la paralización de los trabajos que los recurridos se encuentren realizando y que tengan un impacto a la biodiversidad, mientras no cuente con un pronunciamiento formal del SEA respecto a si las obras requieren o no evaluación ambiental. Así, la Corte interpreta que, en la situación actual, se ha configurado al menos una amenaza a la garantía contenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. Lo anterior es sin perjuicio de que el recurrido acreditó que ha ejecutado labores agrícolas con las autorizaciones correspondientes (planes de manejo visados por CONAF y otros).

**3. Rol 21.970-2021 de la Corte Suprema (tercera sala): Cuñuecar/I.Municipalidad de Puerto Montt (proyecto de la Inmobiliaria Pocuro, llamado "Jardines del Volcán I, DS/19"). Sentencia de fecha 23 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal "Artesanos" como un "humedal urbano" para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 se encuentre aún en tramitación -y, en palabras de la Superintendencia del Medio Ambiente, "en proceso de ser reconocido"-, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y el estudio acompañado realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción denominado "Complemento del Estudio de Humedales del Área Urbana de Puerto Montt", todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida.*

La Comunidad Indígena Lof Coñuecar y otras dedujeron recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó el recurso de protección deducido por los recurrentes, en contra de la ejecución del proyecto de la Inmobiliaria Pocuro, llamado "Jardines del Volcán I, DS/19".



Con fecha 23 de julio 2021, la tercera sala de la Corte Suprema revocó la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y acogió el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena Lof Coñuecar y otras, sólo en lo que respecta a la paralización de la ejecución y tramitación del proyecto mientras la Inmobiliaria no obtenga la aprobación ambiental correspondiente, para lo cual indicó que la empresa debe ingresar el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Además, se destaca la importancia de la protección de los humedales, respecto de lo cual la Corte indica que a pesar de que el humedal “Artesanos” se encuentre en proceso de ser reconocido, se debe comprender como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida.

**4. Rol 6.729-2021 de la Corte Suprema (tercera sala): Francisco Javier Sandoval Ojeda y Otros/Forestal Arauco S.A y Otro. Sentencia de fecha 19 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, en consecuencia, resultando evidente que existe una controversia de relevancia ambiental, y que requiere un pronunciamiento del órgano de la Administración del Estado con competencia técnica especializada, para que en base a la evidencia que obtenga luego de un proceso de fiscalización, pueda determinar si se configuran los supuestos para determinar el ingreso de esos proyectos al SEIA. Tal pronunciamiento atendido el riesgo que existe de ocasionar un daño irreparable al ecosistema, en el evento de ser efectivos los hechos que se denuncian, debe ser expresado con rapidez, y a la fecha no aparece que se haya dictado un pronunciamiento sobre la materia, con el consiguiente riesgo para el medio ambiente, esta Corte, ante una amenaza al derecho constitucional consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debe adoptar medidas de resguardo, en los términos que se expresará.*

Francisco Javier Sandoval Ojeda y otros dedujeron recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de protección deducido por los demandantes, por la ejecución de los proyectos forestales en cercanías de la Reserva Nacional Nonguén.

Con fecha 19 de julio 2021, la Corte Suprema revocó la sentencia de la corte de apelaciones, acogiendo el recurso de protección interpuesto por los recurrentes y le ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente resolver la denuncia interpuesta por los recurrentes en contra de los recurridos para que investigue la elusión al SEIA, por la ejecución de proyectos forestales en los predios ubicados en las cercanías de la Reserva Nacional Nonguén. Esto debido a que las obras ejecutadas en dicha reserva habrían sido



desarrolladas sin la debida evaluación ambiental previa, lo que afectaría al medio ambiente, el agua y los suelos de la reserva, privando a los habitantes de la comuna de Concepción de aquellos servicios ecosistémicos.

**5. Rol 43.698-2020 de la Corte Suprema (tercera sala): “Chadwick Dittborn Arturo contra Servicio de Evaluación Ambiental”. Sentencia de fecha 28 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, en definitiva, para mantener la unidad o continencia de todos reclamos judiciales que pueden interponerse en contra de las resoluciones administrativas que incidan en una RCA, a fin de que ellos sea conocidos al mismo tiempo por el Tribunal Ambiental, éste deberá esperar que se agote la vía administrativa de todos aquellos recursos que incidan en una misma RCA, y proceder de modo simultaneo en la forma que resulte procedente, al conocimiento y resolución de todas las reclamaciones judiciales que se deduzcan a su respecto.*

Con fecha 7 de abril de 2020, los reclamantes y la Municipalidad de Villa Alemana, como coadyuvante de los actores, dedujeron recursos de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada con fecha 19 de marzo de 2020 del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación reglada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 6/18 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto “Central Ciclo Combinado Los Rulos”, así como del procedimiento de evaluación que le precedió.

Con fecha 28 de julio 2021, la Corte Suprema acogió el recurso de casación deducido y anuló la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, reemplazándola por una que, en lugar de rechazar la reclamación deducida, omite su pronunciamiento al respecto hasta que se encuentre concluido íntegramente el procedimiento de evaluación ambiental, incluido el completo agotamiento de su etapa de recursos administrativos pendientes. Así, la Corte interpreta que, existiendo un sistema recursivo especial en materia ambiental, debe estarse a lo resuelto en sede administrativa antes de proceder a resolver las acciones en sede judicial, fundado en el principio procesal del orden consecutivo legal y con el objetivo de evitar decisiones contradictorias paralelas y prejuzgamiento sobre materias que aún no se han resuelto.



- **Tribunales Ambientales**

1. **R-39-2020 del Primer Tribunal Ambiental: Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca con Servicio de Evaluación Ambiental. Sentencia de fecha 12 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *De lo analizado precedentemente, para estos sentenciadores, la norma es expresa y taxativa al señalar que cuando el proyecto sometido a evaluación mediante una DIA se emplace en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, como es el caso de la AIASIQ, el Director Regional del SEA realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento.*

Con fecha 14 de octubre de 2020, **Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca (AIASIQ)** dedujo recurso de reclamación en virtud del artículo 17 N°3, 17 N°8, 18 N°3 y siguientes de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°20200110159 del Servicio de Evaluación Ambiental que resolvió el proceso de invalidación administrativa de la RCA del proyecto “*Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento*” del titular Compañía Minero Cerro Colorado Limitada, solicitando que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto y ordene la nulidad de la RCA N°11 de 6 de febrero de 2019, que aprobó el referido Proyecto.

Con fecha 12 de julio 2021, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado y declarando la nulidad de la referida RCA, fundándose para ello en la inexistencia de información suficiente para descartar la no afectación de la salud de la población producto de la emisión de Material Particulado, la afectación al medio humano y a los sistemas de vida y costumbres de los reclamantes; por infracción al artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y por infracción al deber de realizar un procedimiento de Consulta Indígena en los términos del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

2. **R-253-2020 del Segundo Tribunal Ambiental: Empresa Constructora Sigro S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, proyecto Edificio La Cabaña. Sentencia de fecha 13 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, además, cabe considerar que la SMA ponderó las circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia de COVID-19 dentro de las circunstancias innominadas del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, teniendo presente que las restricciones impuestas a los derechos de las*



*personas han ocasionado un “impacto significativo al afectarse la operación tradicional de las empresas”*

Con fecha 18 de agosto de 2020, **Empresa Constructora Sigro S.A.** dedujo recurso de reclamación en virtud del artículo 56 de la Ley 20.417, en contra de la Resolución Exenta N°975 de 10 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que estableció una multa de 85 millones de pesos por infracción a la norma de ruido en la construcción del Edificio La Cabaña, ubicado en la comuna de Lo Barnechea.

Con fecha 13 de julio 2021, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida, desestimando las alegaciones de los reclamantes, referidas principalmente a que la Superintendencia del Medio Ambiente habría realizado una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, asociadas a la importancia del daño o peligro causado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, la intencionalidad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

**3. R-239-2020 del Segundo Tribunal Ambiental: Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A con Superintendencia del Medio Ambiente, proyecto inmobiliario “Costa Esmeralda”. Sentencia de fecha 14 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se colige que la resolución que declara el incumplimiento de un PdC constituye un acto trámite cualificado, pues mediante ella se determina la inefectiva ejecución de las acciones y metas que fueron escrutadas y validadas en su oportunidad, poniendo de este modo término a la instancia de promoción al cumplimiento y reanudándose consecuentemente el procedimiento sancionatorio en el cual el administrado se ve enfrentado a la eventual aplicación de una multa de hasta del doble de la original, de manera tal que la falta de revisión judicial oportuna de esta decisión, que consolida una situación jurídica en el procedimiento, es susceptible de producir indefensión a la reclamante.*

Con fecha 21 de julio de 2020, **Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A** dedujo recurso de reclamación en virtud del artículo 17 número 3 de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°17 de 22 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que determinó reiniciar el procedimiento sancionatorio en contra del proyecto inmobiliario Costa Esmeralda, ubicado en Maitencillo, por una supuesta ejecución insatisfactoria de un programa de cumplimiento aprobado y cuya ejecución debería haber terminado.

Con fecha 14 de julio 2021, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida, fundándose para ello preliminarmente en el hecho de que, a su juicio, dicha resolución es



impugnable, al poseer la calidad de acto trámite cualificado. Luego, indica que pasaron más de tres años y cinco meses después de vencido el plazo para la ejecución del programa de cumplimiento sin que aquella declarara su incumplimiento, retraso que resulta en el necesario decaimiento del procedimiento administrativo. Asimismo, señala que la Superintendencia infringió lo establecido en su Ley Orgánica, al fundar la declaración de incumplimiento del Programa de Cumplimiento, en que los antecedentes aportados por la reclamante no coinciden plenamente con los medios de verificación que contemplaba tal instrumento.

**4. R-41-2020 del Tercer Tribunal Ambiental: Cristóbal Weber Mckay y Otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén. Proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis". Sentencia de fecha 15 de julio de 2021.**

**Doctrina:** *Que, cuando se ha solicitado por una parte la invalidación y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución; pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad de la Administración y no de un recurso que se brinda a los regulados. Ahora, si la Administración invalida, entonces se habilitará la vía jurisdiccional, tal como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia radica en que en este caso el recurso no se interpondrá ante «los Tribunales de Justicia» como aparece en el art. 53, sino que ante los Tribunales Ambientales, acorde a la competencia que les ha entregado el art. 17 N° 8, dentro de los 30 días de plazo que contempla dicha disposición.*

Con fecha de noviembre de 2020, Cristóbal Weber Mckay y Otros dedujeron recurso de reclamación en virtud del artículo 17 número 8 de la Ley 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202011101213, de 13 de octubre de 2020, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que rechazó solicitud de invalidación presentada en contra la Res. Ex. N° 334 de fecha 12 de agosto de 2019, del referido Director Regional, que dio respuesta a consulta de pertinencia relativa al proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis", del proponente Empresa Eléctrica de Aysén S.A", conforme a la cual este último no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con fecha 15 de julio 2021, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida, fundándose para ello en el hecho de que, a su juicio, los reclamantes no cuentan con acción o recurso para impugnar; ya que no es posible recurrir ante un Tribunal Ambiental cuando una solicitud de invalidación previa no es acogida.



## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### **1. Decreto número 7, de 2021 que Declara zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 como concentración de 24 horas, y anual, al Valle Central de la Región del Maule.**

Este acto formaliza la declaración de Zona Saturada para 14 comunas de las provincias de Talca y Linares, las cuales consisten en las siguientes: Río Claro, San Rafael, Pelarco, Talca, Maule, San Clemente, Colbún, Villa Alegre, Yervas Buenas, San Javier, Linares, Longaví, Retiro y Parral. Lo anterior amplía el polígono desde el norte del Valle central Provincia de Curicó hasta el límite sur de la comuna de Parral.

Con la declaración de la zona saturada, comienza el plazo de 1 año para la elaboración del Anteproyecto de Plan de Descontaminación Atmosférica, el que debe ser sometido a consulta pública para elaborar un proyecto definitivo que luego se presentará al Comité de Ministros para la Sustentabilidad para su aprobación y luego ser enviado a la Contraloría General de la República para toma de razón

### **2. Decreto número 18, de 15 de julio de 2021 que Aprueba Plan de recuperación, conservación y gestión de Garra de León (Leontochir ovallei)**

La Garra de león es una planta endémica, cuya distribución está restringida a la costa de la región de Atacama, principalmente entre los 0 y 100 msnm entre las comunas de Copiapó y Huasco. Actualmente se encuentra clasificada en categoría "En Peligro" según el decreto supremo N° 50, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Así, el Plan de recuperación, conservación y gestión de Garra de León apunta a conservar esta especie y evitar su extinción.

### **3. Resolución exenta número 727, de 23 de julio de 2021 que Reconoce Humedal Urbano Los Trapenses**

La solicitud fue presentada por la Municipalidad de Lo Barnechea en enero de 2021, y que fue elaborada con la colaboración de vecinos, expertos y organizaciones de la sociedad civil. Dicha solicitud fue gatillada por los trabajos que comenzaron en terrenos de propiedad privada el año 2019, los cuales apuntaban a secar el tranque del Humedal los Trapenses para, de acuerdo a la interpretación de la municipalidad, desarrollar un proyecto inmobiliario.





La declaratoria abarca 3,2 hectáreas del Humedal Los Trapenses; superficie que cumple con los requisitos exigidos por la nueva Ley 21.202 que busca proteger los humedales urbanos que sean declarados por el Ministerio del Medio Ambiente.

### SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 1. Ordinario N°202199102543 de fecha 19 de julio de 2021 que “Imparte Instrucciones en relación a la aplicación del artículo 86 del Decreto Supremo N° 40 del 2012, del Ministerio de Medio Ambiente”**

El Artículo 86 del Decreto Supremo N°40 del 2012, del Ministerio de Medio Ambiente (“**RSEIA**”), establece la obligación para el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), de realizar reuniones con los grupos humanos pertenecientes a grupos indígenas con el fin de determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento de evaluación del proyecto, por carecer, ya sea la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, de información relevante o esencial que no pudiera ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Al reunirse con las comunidades potencialmente afectadas por un proyecto y/o actividad sometida a su evaluación ambiental, el SEA debe recoger sus opiniones y analizarlas ofreciendo la oportunidad de enriquecer el proceso de evaluación, en lo relativo a la población indígena, con información de primera fuente.

El instructivo aclara el ámbito de aplicación del artículo 86 del RSEIA indicando los proyectos en los que proceden estas actividades; la etapa del proceso de evaluación ambiental en que deben aplicarse; así como los objetivos para los que han sido diseñadas.

### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

- 1. Resolución Exenta N°1698 que deja sin efecto la Resolución Exenta N°497, de 2020, la cual impartió instrucciones generales y medidas para los sujetos fiscalizados en el contexto de la pandemia del Covid-19. Dictada con fecha 28 de julio de 2021.**

En atención al estado actual de la pandemia y la última actualización del Plan Paso a Paso que otorga mayores libertades a las personas, la SMA consideró que por el momento no se justifica mantener las medidas impartidas por la Resolución Exenta N°497. En virtud de lo anterior, se dejan sin efecto las siguientes instrucciones y medidas contempladas en la Rex. N°497/2020: (i) La obligación de todo titular de una o más Resoluciones de Calificación



Ambiental de reportar semanalmente a la SMA, a través del Sistema de RCA de la plataforma de la SMA, la condición operacional del proyecto o actividad, informando los eventuales efectos que la situación de contingencia pudiere estar teniendo en la condición normal de funcionamiento; (ii) La obligación de tomar precauciones especiales para dar cumplimiento a los instrumentos de carácter ambiental, con el fin de que los proyectos y actividades se sigan desarrollando, dentro del contexto de la pandemia del Covid-19, con pleno cuidado del medio ambiente y la salud de las personas; (iii) La consideración especial por parte de la SMA en el ejercicio de sus atribuciones si el contexto de pandemia dificultaba o impedía el cumplimiento de alguna obligación asociada a algún instrumento de carácter ambiental, en caso que aquello llegaba a configurar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; y, (iv) El deber de todos los sujetos obligados por algún instrumento de carácter ambiental de mantener actualizados sus datos, incluyendo los de contacto, en los sistemas y registros de la SMA, cuando exista esa obligación dispuesta por la normativa vigente y las instrucciones que la SMA haya dictado para tal efecto. En el caso de sujetos obligados por RCA, el deber de actualizar datos como la descripción del proyecto, su estado operacional y los planes de Contingencia y/o Emergencia que correspondan. Los efectos de la Resolución Exenta N°1698/2021 de la SMA entraran en vigencia en los próximos días una vez que se publique en el Diario Oficial.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### 1. Dictamen E118757N21 de fecha 2 de Julio de 2021

Con fecha 2 de julio de 2021, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen en comentario, el cual indica que *“De acuerdo con el marco jurídico vigente, corresponde a los futuros delegados presidenciales regionales integrar y presidir las comisiones de evaluación que establece el artículo 86 de la ley N° 19.300.”*

El dictamen fue emitido en virtud de la solicitud de pronunciamiento que le hiciera el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), para que *“determine cuál es la autoridad regional a quien le corresponde asumir la presidencia de la Comisión de Evaluación que regula el artículo 86 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en atención a la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.990, que Dispone la Elección Popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, en virtud de la cual se eliminó el cargo de intendente.”*